

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de primero (1) de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01263/INFOEM/IP/RR/2015 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

1. El día tres (3) de agosto de dos mil quince, el señor [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Procuraduría General de Justicia**, la solicitud de información pública, registrada con el número de expediente 00141/PGJ/IP/2015, mediante la cual solicitó:

*"Deseo saber por que motivo, cuando son puestos a disposición del ministerio público vehículos involucrados en hechos delictuosos por tránsito de vehículos, son llevados a depósitos vehiculares (particulares o concesionados)"*

*"Concretamente el fundamento legal o si existe algún acuerdo del procurador al respecto"*

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*"En caso de ser negativo indicarme por que la rotunda negativa del Representante Social (específicamente de las agencias del ministerio público ubicadas en Ecatepec de Morelos) a dejarlos a las afueras de las instalaciones" (sic)*

*"En caso de existir algún fundamento o acuerdo indicarme por que motivo el/la ciudadano(a) involucrado debe pagar los costosos servicios impuestos por estas empresas concesionadas independientemente que se pueda recurrir a PROFECO".*

*"En cualquier caso, quiero saber si puedo oponerme a dicha determinación del Ministerio Público". (sic)*

2. El señor [REDACTED] no señaló otro detalle que facilite la búsqueda de la información.

**Modalidad de entrega de la información:** Vía SAIMEX.

3. El día tres (03) de agosto del mismo año, la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México** dio respuesta a la solicitud de información, cuyo contenido se observa en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 3 de agosto de 2015.

Número de oficio: 383/MAIP/PGJ/2015.

C. JORGE GARCÍA MARTÍNEZ  
P R E S E N T E

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 29 de junio del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00141/PGJ/IP/2015 y código de acceso para el solicitante 001412015082210747002, en la que pide lo siguiente:

"Deseo saber por qué motivo, cuando son puestos a disposición del ministerio público vehículos involucrados en hechos delictuosos por tránsito de vehículos, son llevados a depósitos vehiculares (particulares o concesionados). Concretamente el fundamento legal o si existe algún acuerdo del procurador al respecto. En caso de ser negativo indicarme por qué la rotunda negativa del Representante Social (específicamente de las agencias del ministerio público ubicadas en Ecatepec de Morelos) a dejarlos a las afueras de las instalaciones. En caso de existir algún fundamento o acuerdo indicarme por qué motivo el/la ciudadano(a) involucrado debe pagar los costosos servicios impuestos por estas empresas concesionadas independientemente que se pueda recurrir a PROFECO. En cualquier caso, quiero saber si puedo oponerme a dicha determinación del Ministerio Público." (SIC)

Al respecto, es de señalar que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, como se establece en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de ello, resulta necesario que el Agente del Ministerio Público conserve aquellos objetos, instrumentos y efectos provenientes de los hechos delictuosos, para lo cual podrá ordenar el aseguramiento de los mismos ya que se deben adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

En este contexto, a efecto de realizar el debido resguardo de estos medios de prueba, entre ellos los vehículos, el Código Administrativo del Estado de México, prevé en su artículo 7.16, la posibilidad de

otorgar concesiones a los particulares para la guarda, custodia, arrastre y depósito. Es por ello que el Ministerio Público, debe ordenar el aseguramiento de vehículos involucrados en hechos de tránsito, para ser resguardados en lugares destinados para servicios de depósito vehicular.

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes preceptos:

#### **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

##### **Valoración de la prueba**

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

##### **Conservación de los elementos de la investigación**

Artículo 248. Los objetos, instrumentos y efectos del hecho delictuoso asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez de control la observancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para su debida preservación. Los intervenientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez.

El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de esa autorización.

##### **Ordenamiento de aseguramiento**

Artículo 258. El juez, el ministerio público y la policía podrán disponer que sean resguardados los objetos relacionados con el hecho delictuoso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, aplicando en su caso, los medios de apremio permitidos por este código; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o beban

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

abstenerse de declarar como testigos.

Aseguramiento de bienes por el ministerio público

Artículo 258.1. El ministerio público ordenará el aseguramiento de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del hecho delictuoso, así como de aquéllos que puedan ser útiles para garantizar la reparación del daño.

En la práctica del aseguramiento, el ministerio público proveerá las medidas conducentes e inmediatas para evitar que se destruyan, alteren o desaparezcan.

En caso de que los bienes asegurados pueden servir como medios de prueba, se observarán las reglas para su resguardo y en materia de cadena de custodia.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, el ministerio público ordenará de inmediato, de oficio, el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar la reparación del daño.

ACUERDO 01/2010

Bienes materia de aseguramiento.

Artículo 3.63. Para los efectos de esta sección, se denomina "bienes" a los muebles, inmuebles, semovientes, dinero, moneda extranjera, valores, deshechos, sustancias tanto de uso ilícito como restringido o prohibido y, en general, los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él.

#### CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 7.16. El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien pueda prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia."

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE

Responsable de la Unidad de Información

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El día tres (3) de agosto de dos mil quince, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

*"Respuesta a solicitud de acceso a la información pública". (sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad:**

*"La información proporcionada es incompleta y limitada, no me indican como puedo oponerme a dicha determinación y por que necesariamente deben ser llevados a un depósito si de conformidad con el artículo 21 constitucional pueden ordenar la custodia a la policía, no indican por que el ciudadano involucrado en el hecho debe absorber los costosos servicios de estos concesionarios. Anexo al presente solicitud ingresada por el sistema SAIMEX." (sic)*

5. El día seis (6) de agosto de 2015 la Procuraduría General de Justicia rindió informe de justificación en los siguientes términos:

[REDACTED]

Recurso de revisión:

01263/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 6 de agosto de 2015.

Oficio número: 877/MAIP/PGJ/2015.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE.

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 01263/INFOEM/IP/RR/2015, notificado a esta Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México el día 3 de agosto del 2015, relacionado con la solicitud de información con número de folio 00141/PGJ/IP/2015, a través del cual el [REDACTED], manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Respuesta a solicitud de acceso a la información pública." (sic)

"La información proporcionada es incompleta y limitada, no me indican como puedo oponerme a dicha determinación y por que necesariamente deben ser llevados a un depósito si de conformidad con el artículo 21 constitucional pueden ordenar la custodia a la policía, no indican por que el ciudadano involucrado en el hecho debe absorber los costosos servicios de estos concesionarios. Anexo al presente solicitud ingresada por el sistema SAIMEX" (sic)

En atención a ello, y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe con justificación para la substanciación del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED].
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de Justificación correspondiente.
- d).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
  
M. EN A. MARCOS BERNAL MORA  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
En sustitución del M. en A. Jorge Enrique Meher Rive, Coordinador de Planeación y Administración, Así como Titular de la Unidad de Información, de conformidad con el oficio número: 2134-DODD/1977/2015, de fecha 4 de agosto de 2015.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 6 de agosto de 2015.

Oficio número: 878/MAIP/PGJ/2015.

Asunto: Se rinde Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE.

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 01263/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00141/PGJ/IP/2015. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

#### ANTECEDENTES

A).- Con fecha 29 de junio del año 2015, el ahora recurrente [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

*"Deseo saber por qué motivo, cuando son puestos a disposición del ministerio público vehículos involucrados en hechos delictuosos por tránsito de vehículos, son llevados a depósitos vehiculares (particulares o concesionados). Concretamente el fundamento legal o si existe algún acuerdo del procurador al respecto. En caso de ser negativo indicarme por qué la rotunda negativa del Representante Social (específicamente de las agencias del ministerio público ubicadas en Ecatepec de Morelos) a dejarlos a las afueras de las instalaciones. En caso de existir algún fundamento o acuerdo indicarme por qué motivo el/la ciudadano(a) involucrado debe pagar los costosos servicios impuestos por estas empresas concesionadas independientemente que se pueda recurrir a PROFECO. En cualquier caso, quiero saber si puedo oponerme a dicha determinación del Ministerio Público." (S/C)*

B).- A través del oficio número 383/MAIP/PGJ/2015, de fecha 3 de agosto del año 2015, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó al solicitante la siguiente respuesta:

*"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 3 de agosto de 2015.*

Número de oficio: 383/MAIP/PGJ/2015.

*[Firma]*  
[REDACTED]  
PRESENTE

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 29 de junio del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00141/PGJ/IP/2015 y

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

código de acceso para el solicitante 001412015082210747002, en la que pide lo siguiente:

"Deseo saber por qué motivo, cuando son puestos a disposición del ministerio público vehículos involucrados en hechos delictuosos por tránsito de vehículos, son llevados a depósitos vehiculares (particulares o concessionados). Concretamente el fundamento legal o si existe algún acuerdo del procurador al respecto. En caso de ser negativo indicarme por qué la rotunda negativa del Representante Social (especificamente de las agencias del ministerio público ubicadas en Ecatepec de Morelos) a dejarlos a las afueras de las instalaciones. En caso de existir algún fundamento o acuerdo indicarme por qué motivo el/la ciudadano(a) involucrado debe pagar los costosos servicios impuestos por estas empresas concesionadas independientemente que se pueda recurrir a PROFECO. En cualquier caso, quiero saber si puedo oponerme a dicha determinación del Ministerio Público. (SIC)"

Al respecto, es de señalar que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, como se establece en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de ello, resulta necesario que el Agente del Ministerio Público conserve aquellos objetos, instrumentos y efectos provenientes de los hechos delictuosos, para lo cual podrá ordenar el aseguramiento de los mismos ya que se deben adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

En este contexto, a efecto de realizar el debido resguardo de estos medios de prueba, entre ellos los vehículos, el Código Administrativo del Estado de México, prevé en su artículo 7.16, la posibilidad de otorgar concesiones a los particulares para la guarda, custodia, arrastre y depósito. Es por ello que el Ministerio Público, debe ordenar el aseguramiento de vehículos involucrados en hechos de tránsito, para ser resguardados en lugares destinados para servicios de depósito vehicular.

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes preceptos:

**"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**  
Valoración de la prueba

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

**Conservación de los elementos de la investigación**

Artículo 248. Los objetos, instrumentos y efectos del hecho delictuoso asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez de control la observancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para su debida preservación. Los intervenientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez.

El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de esa autorización.

**Ordenamiento de aseguramiento**

Artículo 259. El juez, el ministerio público y la policía podrán disponer que sean resguardados los objetos relacionados con el hecho delictuoso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, aplicando en su caso, los medios de apremio permitidos por este código, pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

**Aseguramiento de bienes por el ministerio público**

Artículo 2581. El ministerio público ordenará el aseguramiento de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del hecho delictuoso, así como de aquéllos que puedan ser útiles para garantizar la reparación del daño.

En la práctica del aseguramiento, el ministerio público proveerá las medidas conducentes e inmediatas para evitar que se destruyan, alteren o desaparezcan.

En caso de que los bienes asegurados pueden servir como medios de prueba, se observarán las reglas para su resguardo y en materia de cadena de custodia.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, el ministerio público ordenará de inmediato, de oficio, el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar la reparación del daño.

ACUERDO 01/2010

**Bienes materia de aseguramiento.**

Artículo 3.63. Para los efectos de esta sección, se denomina "bienes" a los muebles, inmuebles, semovientes, dinero, moneda extranjera, valores, desechos, sustancias tanto de uso ilícito como restringido o prohibido y, en general, los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él.

**CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 7.16. El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien pueda prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia."

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

(Rubrica)

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN"

C).- Con fecha 3 de agosto de 2015, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa misma fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión, el [REDACTED] indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"Respuesta a solicitud de acceso a la información pública." (sic)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión:

01263/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
PROFESIONALIZACIÓN Y DESARROLLO  
GRANDE



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Además, señala como motivo de su inconformidad que:

*"La información proporcionada es incompleta y limitada, no me indican como puedo oponerme a dicha determinación y por que necesariamente deben ser llevados a un depósito si de conformidad con el artículo 21 constitucional pueden ordenar la custodia a la policía, no indican por que el ciudadano involucrado en el hecho debe absorber los costosos servicios de estos concesionarios. Anexo al presente solicitud ingresada por el sistema SAIMEX" (sic)*

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Información dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

*"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."*

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el [REDACTED] así como de la respuesta otorgada por el servidor público habilitado, se advierte lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que la respuesta entregada al solicitante se encuentra apegada a derecho, ratificándola en todas y cada una de sus partes, debido a que se le hizo saber al ahora recurrente que al corresponderle al Ministerio Público la investigación de los delitos como lo dispone párrafo primero, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le resulta necesario conservar aquellos objetos o instrumentos provenientes de hechos delictuosos, para lo cual podrá ordenar el aseguramiento de los mismos debido a que se deben adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

**SEGUNDO.-** De igual forma se le informó que a efecto de realizar el debido resguardo de los medios de prueba, entre ellos al caso particular los vehículos relacionados al hecho delictuoso, el Ministerio Público, debe ordenar el aseguramiento de vehículos involucrados en hechos de tránsito, para ser resguardados en lugares destinados para el servicio de depósito vehicular, de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México, que en su artículo 7.16, dispone la posibilidad de otorgar concesiones a los particulares para la guarda, custodia, arrastre y depósito.

Además se le indicó que lo anterior encuentra fundamento en los preceptos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**  
*Valoración de la prueba*

*Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.*

*Conservación de los elementos de la investigación*

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión:

01263/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**

Artículo 248. Los objetos, instrumentos y efectos del hecho delictuoso asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez de control la observancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para su debida preservación. Los intervenientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna parcia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez.

El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de esa autorización.

**Ordenamiento de aseguramiento**

Artículo 259. El juez, el ministerio público y la policía podrán disponer que sean resguardados los objetos relacionados con el hecho delictuoso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregártelos, cuando le sea requerido, aplicando en su caso, los medios de apercibimiento permitidos por este código; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

**Aseguramiento de bienes por el ministerio público**

Artículo 258.I. El ministerio público ordenará el aseguramiento de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del hecho delictuoso, así como de aquéllos que puedan ser útiles para garantizar la reparación del daño.

En la práctica del aseguramiento, el ministerio público proveerá las medidas conducentes e inmediatas para evitar que se destruyan, alteren o desaparezcan.

En caso de que los bienes asegurados pueden servir como medios de prueba, se observarán las reglas para su resguardo y en materia de cadena de custodia.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, el ministerio público ordenará de inmediato, de oficio, el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar la reparación del daño.

**ACUERDO CI/2010****Bienes materia de aseguramiento.**

Artículo 3.63. Para los efectos de esta sección, se denomina "bienes" a los muebles, inmuebles, semovientes, dinero, moneda extranjera, valores, deshechos, sustancias tanto de uso ilícito como restringido o prohibido y, en general, los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él.

**CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 7.16. El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien pueda prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia."

Expuesto lo anterior, se le indicó e informó porqué el Ministerio Público puede ordenar el aseguramiento de vehículos de motor involucrados en hechos delictuosos por tránsito, y que para tal efecto debe utilizar los lugares destinados para el servicio de resguardo vehicular, que son concedidos por el Gobierno del Estado de México, conforme a lo dispuesto en su artículo 7.16 del Código Administrativo del Estado de México, haciendo hincapié en que este Sujeto Obligado, no tiene relación alguna los concesionarios.

Ahora bien, en relación a lo argüido por el recurrente en el sentido de saber "cómo puede oponerse a dicha determinación" del Ministerio Público, es de señalar que en su solicitud inicial no preguntó "como oponerse", sino preguntó lo siguiente: "quiero saber si puedo oponerme a dicha determinación del Ministerio Público", de lo que se desprende que el C. [REDACTED], pretende realizar un nuevo cuestionamiento ampliando su solicitud inicial, lo cual resulta improcedente, de conformidad con el criterio 27/10 emitido

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Criterio 27/10

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldivar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10  
Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -  
María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Por otra parte, referente a si puede el hoy recurrente oponerse o no a la determinación del Ministerio Público, se manifiesta que esta Institución no está obligada a emitir una opinión al respecto, puesto que implicaría un asesoramiento que no se encuentra dentro de la funciones de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México; motivo por el cual se actualiza lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, aunado a que esto no se refiere a información pública de oficio.

TERCERO.- Por lo antes expuesto, y con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E  
  
M. EN A. MARCOS BERNAL MORÁN  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
En suplencia del M. en A. Jorge Centeno Meche Rojo, Coordinador de Planeación y Administración, As.  
como Titular de la Unidad de Información, de conformidad con el oficio número 2134/A/0002/1971/2015,  
de fecha 4 de agosto de 2015

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a éste Instituto y registrado bajo el expediente número 01263/INFOEM/IP/RR/2015 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.

#### C O N S I D E R A N D O

##### **PRIMERO. De la competencia**

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta en el día tres (3) de agosto de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cuatro (4) de agosto de dos mil quince al veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince; en consecuencia, [REDACTED] si presentó su inconformidad el día tres (3) de agosto de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

9. Asimismo el escrito contiene el nombre de [REDACTED] el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

10. A la luz de lo anterior es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

### TERCERO. Del planteamiento de la litis

11. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** “*la información proporcionada es incompleta y limitada*” (*sic*). De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

12. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud del particular.

13. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

### CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

14. Es necesario señalar que los requerimientos solicitados por [REDACTED] [REDACTED] en un primer momento parecen ser cuestionamientos, que por su propia naturaleza comprenden análisis, razonamientos y juicios de valor derivados de una serie de pasos que conlleven a analizar casos concretos y específicos; lo cual no se colma con la entrega de documentos puesto que forzosamente requieren de dicho razonamiento, análisis y conclusiones por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

15. Derivado de la complejidad de los requerimientos solicitados, debe dejarse en claro que a juicio de este Instituto, para satisfacer la petición formulada sería necesario practicar una investigación sobre la legislación respectiva para arribar a una conclusión concreta, lo cual propiamente constituiría en brindar una asesoría al particular en casos específicos, y no es una obligación institucional exigible, sin

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

embargo la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México** para este caso en concreto hace un esfuerzo en cumplimiento con sus obligaciones de transparencia que hay que reconocer, de acuerdo al artículo 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra señala:

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

16. Para mayor claridad, exhaustividad y verificar que se atienda la solicitud de información lo mayormente posible, y que se satisfagan los requerimientos plasmados en la solicitud de información, y dado que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a los cuestionamientos de [REDACTED] con la intención de cumplir con sus obligaciones de transparencia, se muestra la siguiente tabla:

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

| RECURRENTE   | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO   |
|--|---|
| <p><i>"Deseo saber por que motivo, cuando son puestos a disposición del ministerio público vehículos involucrados en hechos delictuosos por tránsito de vehículos, son llevados depósitos vehiculares (particulares o concesionados) (sic)</i></p> | <p>Al respecto, es de señalar que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, como se establece en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de ello, resulta necesario que el Agente del Ministerio Público conserve aquellos objetos, instrumentos y efectos provenientes de los hechos delictuosos, para lo cual podrá ordenar el aseguramiento de los mismos ya que se deben adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.</p> <p>En este contexto, a efecto de realizar el debido resguardo de estos medios de prueba, entre ellos los vehículos, el Código Administrativo del Estado de México, prevé en su artículo 7.16, la posibilidad de otorgar concesiones a los particulares para la guarda, custodia, arrastre y depósito. Es por ello que el Ministerio Público, debe ordenar el aseguramiento de vehículos involucrados en hechos de tránsito, para ser resguardados en lugares destinados para servicios de depósito vehicular.</p>   |
| <p><i>"Concretamente el fundamento legal o si existe algún acuerdo del procurador al respecto" (sic)</i></p>   | <p>Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes preceptos:</p> <p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO</b></p> <p>Valoración de la prueba</p> <p>Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.</p> <p><i>Artículo 248. Los objetos, instrumentos y efectos del hecho delictuoso asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.</i></p> <p><i>Pudrá reclamarse ante el juez de control la observancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para su debida preservación. Los intervenientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez.</i></p> <p><i>El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de esa autorización.</i></p> <p><b>Ordenamiento de aseguramiento</b></p> <p><i>Artículo 258. El juez, el ministerio público y la policía podrán disponer que sean resguardados los objetos relacionados con el hecho delictuoso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.</i></p> <p><i>Quien tuviera en su poder objetos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, aplicando en su caso, los medios de apremio permitidos por este código; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.</i></p> <p><b>CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO</b></p> <p><i>Artículo 7.16. El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto, el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, el servicio de pago terifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien pueda prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia."</i></p> <p>Expuesto lo anterior, se le indicó e informó porqué el Ministerio Público puede ordenar el aseguramiento de vehículos de motor involucrados en hechos delictuosos por tránsito, y que para tal efecto debe utilizar los lugares destinados para el servicio de resguardo vehicular, que son concesionados por el Gobierno del Estado de México, conforme a lo dispuesto en su artículo 7.16 del Código Administrativo del Estado de México, haciendo hincapié en que este Sujeto Obligado, no tiene relación alguna los concesionarios.</p> |

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

|  |   |
|--|---|
| <p><i>"En caso de ser negativo indicarme por que la rotunda negativa del Representante Social (específicamente de las agencias del ministerio público ubicadas en Ecatepec de Morelos) a dejarlos a las afueras de las instalaciones"(sic)</i></p>           | <p>Conservación de los elementos de la investigación</p> <p>Artículo 248. Los objetos, instrumentos y efectos del hecho delictuoso asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.</p> <p>Podrá reclamarse ante el juez de control la observancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para su debida preservación. Los intervenientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez.</p> <p>El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de esa autorización.</p> |
| <p><i>"En caso de existir algún fundamento o acuerdo indicarme por que motivo el/la ciudadano(a) involucrado debe pagar los costosos servicios impuestos por estas empresas concesionadas independientemente que se pueda recurrir a PROFECO". (sic)</i></p> | <p>CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>Artículo 7.16. El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien pueda prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia."</p>  |

| <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>   |  |
|--|--|
| <p><i>"En cualquier caso, quiero saber si puedo oponerme a dicha determinación del Ministerio Público". (sic)</i></p> <p>Criterio 27/10</p> <p><i>Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.</i></p> <p>Expedientes:</p> <p>5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verdúzco</p> <p>3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar</p> <p>5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10<br/>Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga</p> <p>1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño</p> <p>Por otra parte, referente a si puede el hoy recurrente oponerse o no a la determinación del Ministerio Público, se manifiesta que esta Institución no está obligada a emitir una opinión al respecto, puesto que implicaría un asesoramiento que no se encuentra dentro de la funciones de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México; motivo por el cual se actualiza lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, aunado a que esto no se refiere a información pública de oficio.</p> |  |

17. Ahora bien, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta señala que la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público, como se establece en el primer párrafo del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, citó también los artículos 22 (la valoración de la prueba), 248 (conservación de los elementos de la investigación), 258 (ordenamiento del aseguramiento), 258.1 (aseguramiento de bienes por el Ministerio Público) del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**, 7.16 (del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos) del **Código Administrativo del Estado de México y el acuerdo 0 1/2010** (bienes materia de aseguramiento).

18. Sin embargo, en este caso particular cabe señalar que los cuestionamientos vertidos por [REDACTED] van dirigidos a una asesoría más que acceso a documentos, y dicha función no se encuentra dentro de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que precisamente en sus razones o motivos de inconformidad [REDACTED] refiere "... como puedo oponerme" (*sic*), por lo que se reitera que la **Procuraduría General de Justicia** no se encuentra obligada a pronunciarse al respecto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o realizar investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, tal y como el mismo **SUJETO OBLIGADO** lo precisa en su informe de justificación.

19. De esta forma la solicitud de acceso a la información siempre opera sobre documentos elaborados previamente y no sobre los que vayan a generarse en fecha posterior a la misma o con motivo de un asesoramiento. Lo que le distingue, por ejemplo, del derecho de petición en el que si es posible que a partir de la promoción del particular, el agente gubernamental inicie una serie de procedimientos que concluyan con la elaboración de un documento a manera de respuesta. Sin embargo en el caso en particular el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta a la solicitud de información con base en su normatividad jurídica y con la intención de satisfacer la solicitud inicial y dar acceso en su mayor amplitud a la información pública solicitada.

20. En relación a lo anterior, [REDACTED] solicita se funden y motiven cada uno de los cuestionamientos planteados, derivado de lo anterior en la respuesta y en el informe rendido por la **Procuraduría General de Justicia**, con el afán de dar cumplimiento fundamentan lo solicitado de acuerdo a su marco jurídico de actuación, mismo que se considera información pública de oficio tal y como lo establece el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dice:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación.*

21. Es así que una vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por [REDACTED]

[REDACTED] como por el **SUJETO OBLIGADO**, así como de la documentación remitida en la respuesta y en el informe de justificación, en razón de que contrario las manifestaciones de [REDACTED] la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** sí satisface el derecho de acceso a la información pública, puesto que en sus respuestas se puede observar que se busca en su mayor amplitud dar atención a la solicitud de información.

22. Por lo que atendiendo a los principios de  **simplicidad y rapidez**, así como a los de **auxilio y orientación** a los particulares que se encuentran establecidos en el artículo 41 Bis, fracciones I y III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, este Órgano Garante considera pertinente derivado de la naturaleza del tema relacionado con las concesiones y tarifas por el servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos, sugerir a [REDACTED] para que presente su solicitud de información ante la **Secretaría de Movilidad del Estado de México** en términos del artículo 7.38 del **Código Administrativo del Estado de México**, en relación a que dichos temas no constituyen atribuciones de la **Procuraduría General de Justicia** y no le compete pronunciarse respecto a ello.

23. Por lo tanto, a efecto de resolver el presente asunto el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios considera pertinente atender a los siguientes preceptos y conceptos legales:

24. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

25. De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *"Cuestiones de Terminología Procesal"*, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”

26. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

27. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

28. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo, toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo. El artículo señalado dispone lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

29. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

30. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

31. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

32. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

33. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

34. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubstancialidad del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

*Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común*

35. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
  
- b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

37. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, así como los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, este Pleno:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01263/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Se ordena notificar a presente resolución a [REDACTED] y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIENES EMITEN OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE; Y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2015

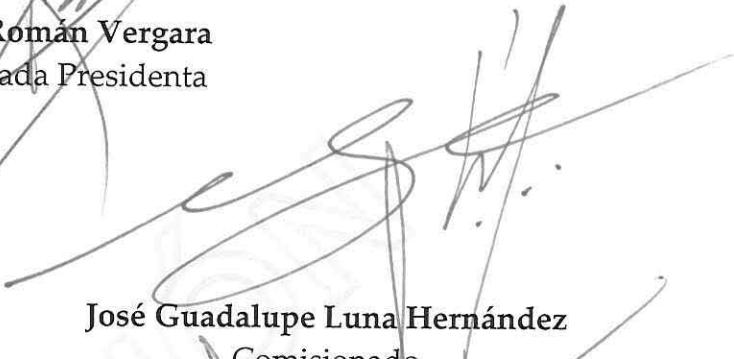
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de primero de septiembre de dos mil quince,  
emitida en el recurso de revisión 01263/INFOEM/IP/RR/2015.